



REPUBLICA DEL ECUADOR  
MISION PERMANENTE ANTE  
LAS NACIONES UNIDAS



Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

No. 4-38721-479 /2012

La Representación Permanente del Ecuador presenta su saludo a la honorable Secretaría de la Asamblea de los Estados Parte de la Corte Penal Internacional y tiene a honra referirse a la Nota verbal N. ICC-ASP/11/SP/PA/12 de 26 de junio del año en curso, mediante la cual se solicita información a los Estados Parte del Estatuto de Roma sobre la ratificación y plena aplicación del Estatuto de Roma. La información adjunta ha sido elaborada por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto del Ecuador

La Representación Permanente del Ecuador, hace propicia la ocasión para reiterar a la honorable Secretaría de la Asamblea de Estados Parte de la Corte Penal Internacional, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

18 de octubre de 2012

A la honorable  
Secretaría de la Asamblea de los Estados Parte de la  
Corte Penal Internacional



## INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACION DEL PLAN DE ACCIÓN PARA CONSEGUIR LA UNIVERSALIDAD Y PLENA APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA

### Antecedentes:

En el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal del 13 de octubre de 2011, el mismo que ya fue aprobado por el Consejo de Administración Legislativa, agrupa la normativa que se desarrolla en el Estatuto de Roma, que señala:

### "TÍTULO III INFRACCIONES EN PARTICULAR

#### CAPÍTULO PRIMERO GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

#### SECCIÓN PRIMERA

#### *Delitos contra la humanidad*

**Artículo 77.- Genocidio.-** *La persona que destruya, de manera sistemática o generalizada, total o parcialmente, a un grupo humano, étnico, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general, por cualquiera de los siguientes actos:*

1. *Matanza.*
2. *Lesión grave a la integridad física o psicológica.*
3. *Sometimiento a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial.*
4. *Adopción de medidas destinadas a impedir la reproducción o nacimientos en el seno del grupo.*  
*La información o acceso a métodos de planificación familiar, métodos anticonceptivos y servicios de salud sexual y reproductiva, no se considerarán medidas destinadas a impedir nacimientos.*
5. *Traslado forzado de niñas, niños o adolescentes, de un grupo a otro.*

**Artículo 80.- Delitos de lesa humanidad.-** *Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático*





*contra una población civil, como el homicidio, la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de la libertad, la tortura, violación sexual, esclavitud y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada; y serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.*

**Artículo 81.- Exterminio.-** *La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, imponga condiciones de vida que afecten la supervivencia, incluida la privación de alimentos, medicinas u otros bienes considerados indispensables, encaminados a la destrucción de una población civil o una parte de ella, será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años y multa de cinco mil a ocho mil salarios básicos unificados del trabajador en general.*

*El exterminio total o parcial de un pueblo en aislamiento voluntario será sancionado con una pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.*

**Artículo 82.- Esclavitud.-** *La persona que ejerza todos o algunos atributos del derecho de propiedad sobre otra, constituyendo esclavitud, será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años y multa de cinco mil a ocho mil salarios básicos unificados del trabajador en general.*

**Artículo 83.- Desplazamiento forzado.-** *La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, expulse de manera violenta o en contra de su consentimiento a una o varias personas de su residencia o sitio habitual de trabajo, salvo que dicha acción tenga por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de mil a tres mil salarios básicos unificados del trabajador en general.*

**Artículo 84.- Desaparición forzada.-** *El agente del Estado o la persona que actúe con su aquiescencia que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, por cualquier medio, sometiére a privación de la libertad a otra, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impidiera el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veinticinco años y multa de tres mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general.*

**Artículo 86.- Persecución.-** *La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, prive de derechos a un grupo o colectividad*





*fundado en razones de la identidad del grupo o de la colectividad será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veinticinco años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.*

**Artículo 87.- Apartheid.-** *La persona que cometa actos violatorios de derechos humanos, perpetrados en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo étnico sobre uno o más grupos étnicos con la intención de mantener ese régimen, será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años y multa de cinco mil a ocho mil salarios básicos unificados del trabajador en general.*

**Artículo 88.- Agresión.-** *La persona, independientemente de la existencia o no de declaración de guerra, que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, ordene o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o ataque armado contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ecuatoriano u otro Estado, fuera de los casos previstos en el Carta de la Organización de las Naciones Unidas, será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.*

#### **SECCIÓN CUARTA**

#### **Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario**

**Artículo 106.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.-** *Para efectos de esta sección, se considerará como personas protegidas las definidas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, las siguientes:*

- 1. La población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. El personal sanitario o religioso.*
- 4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 5. Las personas que han depuesto las armas.*
- 6. Las personas que se encuentran fuera de combate o indefensas en el conflicto armado.*
- 7. Las personas que, antes del inicio de las hostilidades, pertenecían a la categoría de apátridas o refugiados.*
- 8. Los asilados políticos.*
- 9. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones.*





*Unidas y del Personal Asociado.*

*10. Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.*

**Artículo 108.- Homicidio de persona protegida.-** *La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mate a persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.*

**Artículo 109.- Mutilaciones o experimentos en persona protegida.-** *La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mutile o realice experimentos médicos o científicos o extraiga tejidos u órganos a persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años.*

**Artículo 110.- Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida.-** *La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, en territorio nacional, a bordo de una aeronave o un buque matriculado en nuestro país, torture o inflija tratos crueles, inhumanos o degradantes a persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años.*

**Artículo 112.- Privación de la libertad de persona protegida.-** *La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de libertad a la persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a once años. Esta infracción comprende:*

- 1. Toma de rehenes.*
- 2. Detención ilegal.*
- 3. Deportación o traslado ilegal.*
- 4. Desplazamiento forzado.*
- 5. Demora o retardo en la repatriación.*

**Artículo 114.- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.-** *La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o aliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados, o los utilice para participar en el conflicto armado será sancionado con pena privativa de libertad de quince a diecinueve años.*

**Artículo 115.- Toma de rehenes.-** *La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a otra persona de su libertad condicionando la vida, la integridad o su libertad para la satisfacción de sus exigencias formuladas a un tercero, o la utilice como medio para fines de defensa será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince años.*

**Artículo 116.- Traslado arbitrario o ilegal.-** *La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, traslade a territorio ocupado a población de la potencia ocupante, o deporto o traslade dentro o fuera del territorio*





*ocupado la totalidad o parte de la población de ese territorio, salvo que dichas acciones tengan por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince años.*

**Artículo 117.- Atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida.-** *La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años. Esta infracción comprende la violación y las demás conductas que según este Código afecten la integridad sexual o reproductiva.*

**Artículo 119.- Infracciones contra los participantes activos en conflicto armado.-** *La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realizare cualquiera de las siguientes conductas en contra de un participante activo, será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a once años:*

- 1. Obligarlo a servir de cualquier modo en las fuerzas armadas del adversario.*
- 2. Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso.*
- 3. Impedir o dilatar injustificadamente su liberación o repatriación.*

**Artículo 120.- Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado.-** *La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos de guerra o conflicto armado prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años:*

- 1. El padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros.*
- 2. La lesión a traición de un combatiente enemigo o a un miembro de la parte adversa que participe en el conflicto armado.*
- 3. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas, o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados.*
- 4. La orden de no dar cuartel.*
- 5. El ataque a la población civil.*
- 6. El ataque a los bienes civiles.*
- 7. El ataque indiscriminado con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos, o daños graves o desproporcionados, al medio ambiente.*

*Si estas prácticas provocan la muerte de un combatiente o un miembro de la parte adversa que participe en un conflicto armado, la pena será de veinte a veinticinco años.*





**Artículo 121.- Abolición y suspensión de derechos de persona protegida.-** La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos o suspendidos los derechos, garantías constitucionales o acciones judiciales de las personas protegidas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

**Artículo 122.- Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.-** La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario, será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a once años.

**Artículo 127.- Utilización de armas prohibidas.-** La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, produzca, detente, almacene, utilice o distribuya armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular las siguientes, será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años:

1. Veneno o armas envenenadas.
2. Gases asfixiantes, tóxicos u otras sustancias que produzcan el mismo efecto.
5. Balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas de camisa dura que no recubren totalmente la parte interior o que tengan incisiones.
12. Demás armas que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o que surtan efectos indiscriminados.

**Artículo 129.- Ataque a bienes protegidos.-** La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, dirija o participe en ataques contra los siguientes bienes protegidos, será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años:

1. Objetos civiles que no constituyan objetivo militar.
2. Bienes destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares, y los bienes destinados a su supervivencia o atención.
3. Bienes que hacen parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria.
4. Bienes destinados a la satisfacción de los derechos del buen vivir, de las personas y grupos de atención prioritaria, de las comunidades pueblos y nacionalidades de la población civil, así como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia.
5. Bienes que hagan parte del patrimonio histórico, cultural, o ambiental.
6. Los demás bienes protegidos según el Derecho Internacional Humanitario.



**Artículo 130.- Destrucción o apropiación de bienes de la parte adversa.-**

*La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, destruya, se apodere o confisque los bienes de la parte adversa, sin necesidad militar imperativa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*

**Artículo 131.- Uso indebido de signos protectores, distintivos y símbolos patrios.-** *La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente emblemas, banderas, insignias u otros signos de protección contemplados en instrumentos internacionales vigentes, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, tales como:*

1. *Bandera blanca.*
2. *Bandera Nacional, insignias militares o uniformes del enemigo.*
3. *Insignias o uniforme de las Naciones Unidas u otros organismos humanitarios reconocidos internacionalmente.*
4. *Emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de 1949.*
5. *Emblemas, denominaciones, señales distintivas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales. "*

**Conclusión:**

EL proyecto de Código Orgánico Integral Penal incorpora las disposiciones establecidas en el Estatuto de Roma, conceptualizando los delitos de Genocidio, Lesa Humanidad, Agresión y Crímenes de Guerra.

Con la publicación en el Registro Oficial Suplemento 153 de 25 de noviembre del 2005, el gobierno del Ecuador se ha comprometido para con la paz y seguridad mundial al incorporar en nuestra legislación el Estatuto de Roma como codificación. Es menester reconocer el esfuerzo legislativo en pro a los Derechos Humanos al publicar en octubre del año 2008 la Constitución Política del Ecuador, la misma que reconoce la imprescriptibilidad de la acción penal en relación a los delitos establecidos en el Estatuto; más aún al desarrollar el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal en donde se reconoce la jurisdicción universal al igual que la imprescriptibilidad.

Todos los esfuerzos dirigidos a favor del reconocimiento y el ejercicio de los Derechos Humanos tienden a ser preventivos, esto es, al fomentar el conocimiento en un contexto amplio y coherente sobre los delitos que se han perpetuado y que dieron origen a la norma que ahora trata de regular







Ministerio  
de Justicia, Derechos  
Humanos y Cultos

esas conductas, esto se logra gracias a los diversos tipos de eventos que promueve la cartera de Estado encargada, la misma que es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto, la cual en conjunto quien tuvo la tarea de crear y desarrollar el proyecto de Código Orgánico Integral Penal que fue entregado al ejecutivo para su presentación y respectiva aprobación de parte del poder judicial.

El gobierno del Ecuador en definitiva cumple con el compromiso adquirido al integrar en su normativa las disposiciones del Estatuto de Roma para así conseguir su universalidad y la plena aplicación otorgándole a la Corte Penal Internacional la seguridad de que el Ecuador va a continuar impulsando la idea única del mundo, al proteger la vida, materializándola como nuestro patrimonio común.





## **INFORMACIÓN DE INTERÉS PARA LA PROMOCIÓN DE LA RATIFICACIÓN Y PLENA APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA**

- a) Información sobre los obstáculos a la ratificación o la plena aplicación con que se enfrentan los Estados
- b) Las estrategias o planes de acción nacionales o regionales para promover la ratificación y/o plena aplicación.
- c) Las necesidades de asistencia técnica y de otra índole y los programas de prestación de esa asistencia.
- d) Las manifestaciones y actividades previstas
- e) Ejemplos de leyes de aplicación del Estatuto de Roma
- f) Acuerdos de cooperación bilateral entre la Corte y los Estados Partes
- g) Soluciones a los problemas constitucionales derivados de la ratificación
- h) Puntos nacionales de contacto para cuestiones relacionadas con la promoción de la ratificación y la plena aplicación.

Una de las prioridades del Gobierno ecuatoriano es proteger y promover el ejercicio de los Derechos Humanos. Uno de los avances más significativos en esta materia se impulso con la Constitución de la República del Ecuador aprobada en el año 2008. Las reformas a la Ley Penal vigente donde se reconoce la protección a las personas y bienes jurídicos protegidos en caso de conflicto armado e inclusive con el proyecto de Código Orgánico Integral Penal donde se define directamente las figuras que tipifica el Estatuto de Roma.

Los principales delitos que expone el Estatuto son el de Genocidio, Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y Agresión se hallan normados con su respectiva sanción, exceptuándose el de Agresión, ya que el mismo no se encuentra conceptualizado en su totalidad.



Para proceder a la plena promoción del Estatuto en la legislación ecuatoriana sería de gran ayuda contar con prototipos similares de otras legislaciones en relación a la aplicación y plena promoción del mismo.

Una de las complicaciones que el Gobierno ecuatoriano tuvo que enfrentar fue el de respetar los tiempos legislativos con los que cuenta dicho poder Estatal, ya que se ha tenido la suprema importancia de mantener un trabajo conexo en relación a la creación y modificación de leyes que también son de igual categoría.

Gracias al impulso de la Sociedad Civil y del Gobierno ecuatoriano se ha podido desarrollar el "*Plan Nacional de Derechos Humanos*", el mismo que promueve medidas y actividades concretas contenidas en los Planes Operativos de Derechos Humanos elaborados por los sectores involucrados. En este punto también se desarrolla otro avance que ha tenido el Gobierno del Ecuador, al mantener una política preventiva direccionada al reconocimiento de los Derechos Humanos, evitando que los mismos sean vulnerados.

Los modelos normativos en la legislación ecuatoriana recogen de igual manera los puntos mas importantes del Estatuto, reconociendo la imprescriptibilidad de la acción penal en al caso de los delitos de Genocidio, Lesa Humanidad y agresión, así como también la no concesión de rebajas de penas a los individuos quienes hayan incurrido en el cometimiento de los ilícitos citados, como lo expone nuestro "*Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social*" y sus similares.

Con la ratificación de diversos Acuerdos entre el Estado ecuatoriano y la Corte Penal Internacional, se ha viabilizado la cooperación con el presente organismo, resaltando como tal el "*Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional*" , así como también el "*Convenio sobre derechos del niño en conflictos armados*" (R.O. No.274, del 19 de mayo de 2006).



## **PREGUNTAS A CONTESTAR DEL ANEXO III**

### **CUESTIONARIO RELATIVO A LA LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN DESTINADO A LOS ESTADOS PARTES**

- 1. ¿Ha su gobierno adoptado cualquier texto legislativo de aplicación del Estatuto de Roma (el "Estatuto") o, de lo contrario, ha promulgado alguna ley relativa al Estatuto?**

Con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución de la Asamblea de los Estados Partes ICC-ASP/5/Res.3 del primero de diciembre del 2006, el Estado Ecuatoriano ha tratado de implementar dentro de su legislación toda la normativa dogmática del Estatuto de Roma, direccionando sus esfuerzos para establecer una correcta tipificación en relación a los delitos de Genocidio, Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y de Agresión. Dentro del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal se incorporan las diversas figuras jurídicas que expone el Estatuto de Roma, el mismo que fue entregado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la Asamblea Nacional, el 13 de octubre de 2011.

#### **RESPUESTA NEGATIVA**

##### **Parte A**

- 2. ¿Cuáles son, de haberlos, los esfuerzos que hizo su gobierno desde el punto de vista legislativo para la aplicación de las disposiciones de Estatuto de Roma en el Derecho nacional?**

Con la aprobación y posterior publicación de la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre 2008, se pudo viabilizar la promoción y plena aplicación del Estatuto de Roma, estableciendo en su artículo 80 que *"las acciones y penas por delitos de*





*genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía".* Con la presentación y promoción del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal se propone la tipificación de los delitos establecidos en el artículo 5 del Estatuto de Roma, también la imprescriptibilidad de la acción penal en conjunto con la conceptualización de los mismos para proceder con las sanciones correspondientes en relación a los delitos de Genocidio, Agresión, Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra

**3. ¿Con que obstáculos, de haberlos, ha tenido que enfrentarse su gobierno en sus esfuerzos por aplicar las disposiciones en Estatuto?**

Por exigencia y necesidad social, se ha tratado de mantener y cumplir con los periodos establecidos para generar las leyes que reclama el pueblo ecuatoriano. Sería esta, en definitiva uno de los obstáculos más imperiosos que nuestro Gobierno ha tenido que superar, al tratar de dar fiel cumplimiento a los tiempos con los que se maneja la función Legislativa. Debido a que el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal fue presentado el 13 de octubre de 2011, acorde a los tiempos legislativos determinados en la Ley Orgánica de la Función legislativa en sus artículos 59 y 61 el proyecto enviado por el ejecutivo debió estar ya promulgado en el Registro Oficial.

**4. ¿Qué tipo de asistencia podría ser provechosa para apoyar a su gobierno en sus esfuerzos por aplicar las disposiciones del Estatuto?**

Para implementar correctamente en nuestra legislación lo establecido en el Estatuto de Roma, sería imprescindible contar con el apoyo en relación al conocimiento del cómo en otras legislaciones se ha podido aplicar y ratificar lo establecido en el Estatuto, esto es, la altiva necesidad de reconocer correctamente en nuestra legislación aquellos graves crímenes que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

**RESPUESTA POSITIVA**  
**Parte B**



**5. Para aplicar el Estatuto ¿redactó su gobierno una ley independiente o incorporó los artículos o disposiciones sustantivas del Estatuto a la legislación pre – existente?**

En la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 196 de 19 de Mayo del 2010, se incorporan en la Ley Penal vigente las disposiciones del Estatuto en relación a los delitos contra las personas y bienes protegidos, así como también, al desplegar el desarrollo y creación del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal. En conjunto, la normativa penal vigente y el Proyecto reúnen las características propias del Estatuto.

**6. ¿La legislación de aplicación incluye los crímenes principales mediante referencias al Estatuto o mediante la incorporación de dichos crímenes al derecho interno?**

Los crímenes que corrobora el Estatuto de Roma se anexan directamente a la normativa ecuatoriana, tal como es en el caso de la Ley Penal vigente, a la cual se ha incorporado la imprescriptibilidad de la acción penal, así como también en el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal se da forma a las figuras de Genocidio, Agresión, Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra con su respectiva sanción , tipificados como delitos contra la Humanidad incluidos en la *Sección Primera del Capítulo Primero, Graves violaciones a los Derechos Humanos y delitos contra el Derecho Internacional Humanitario.*

**7. ¿Incluye la legislación de aplicación las siguientes modalidades de cooperación con la Corte? De ser el caso, ¿bajo qué norma?**

- (a) Detención y entrega;
- (b) Libertad provisional;
- (c) Cooperación con la Fiscalía en el marco de sus investigaciones
- (d) Cooperación con la Corte en cuanto a identificación; localización; congelación y decomiso del producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen;
- (e) Ejecución de las penas; y
- (f) Otras maneras de cooperar (referirse en particular al artículo 93 del Estatuto de Roma)



Ministerio  
de Justicia, Derechos  
Humanos y Cultos

El Proyecto de Código Orgánico Integral Penal recoge las diversas formas de cooperación para la práctica de diligencias procesales e investigación con relación a los delitos previstos en el Estatuto, en tanto a la asistencia se referirá, entre otros hechos, a la detención y remisión de procesados y acusados, recepción de testimonios, exhibición de documentos inclusive bancarios, inspecciones del lugar, envío de elementos de convicción, identificación y análisis de sustancias sujetas a fiscalización e incautación y decomiso de bienes.

En lo referente a los delitos, podrán ser investigados y juzgados en el Ecuador, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado o por otras cortes penales internacionales, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, reconociendo así la jurisdicción universal.

#### **8. ¿Designa la legislación de aplicación algún conducto de comunicación en la Corte?**

En tanto a la oportuna comunicación que el Ecuador debe mantener con la Corte Penal Internacional, el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal faculta a la fiscalía otorgar la información y elementos de convicción necesarios, así como también solicitar directamente a la autoridad judicial extranjera. En el caso de que si se hubiere generado alguna solicitud a través de la vía diplomática, el ministerio encargado de asuntos exteriores estará facultado para coordinar la notificación a la entidad correspondiente.